

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-abr-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. Nº: 849
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Oscar Luis Fernando Trujillo y Otra
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00324-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la suma de \$1.416.000 como capital, y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 02-dic.-2018, hasta el pago total de la obligación.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto interlocutorio Nº 909 del 09-agosto-19, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda, la cual fue reformada a solicitud de la parte actora mediante providencia Nº 1687 del 07-oct-2019, teniendo como demandado además de la señora DIANA CECILIA BONILLA BENAVIDES, al señor OSCAR LUIS FERNANDO TRUJILLO.

El demandado **OSCAR LUIS FERNANDO TRUJILLO** fue notificado de manera personal, el día 5 de marzo de 2020, y la señora **DIANA CECILIA BONILLA BENAVIDES** fue notificada conforme al artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020; transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene del deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código de Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indican la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contiene obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que los deudores incurrieron en mora a partir de la fecha **01-dic.-2018**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene de los deudores como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **OSCAR LUIS FERNANDO TRUJILLO** y **DIANA CECILIA BONILLA BENAVIDES** y a favor del señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio N° 909 del 09-ago.-2019, y su reforma, realizada mediante auto N° 1687 del 07-oct-2019.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$127.440.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc407cdb0bc6a113ada8a427acf5670d4b1706b9f2606d3320bf28772238ec5**

Documento generado en 18/05/2021 08:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>